

## REPÚBLICA DE COLOMBIA



### TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI SALA CUARTA DE DECISIÓN LABORAL

<b>CLASE DE PROCESO:</b>	<b>ORDINARIO LABORAL</b>
<b>DEMANDANTE:</b>	<b>MARÍA CLARA INÉS BETANCOURT</b>
<b>DEMANDADO:</b>	<b>ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES</b>
<b>RADICACIÓN:</b>	<b>76001 31 05 010 2017 00713 01</b>
<b>JUZGADO DE ORIGEN:</b>	<b>DÉCIMO LABORAL DEL CIRCUITO</b>
<b>ASUNTO:</b>	<b>APELACIÓN Y CONSULTA SENTENCIA, PENSIÓN VEJEZ</b>
<b>MAGISTRADA PONENTE:</b>	<b>MARY ELENA SOLARTE MELO</b>

#### **ACTA No. 067**

**Santiago de Cali, treinta (30) de septiembre de dos mil veintidós (2022)**

Conforme lo previsto en el Art. 13 de la Ley 2213 de 2022, la Sala Cuarta de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, integrada por los Magistrados ANTONIO JOSE VALENCIA MANZANO, GERMAN VARELA COLLAZOS y MARY ELENA SOLARTE MELO quien la preside, previa deliberación en los términos acordados en la Sala de Decisión, procede a resolver el grado jurisdiccional de consulta en favor de COLPENSIONES y los recursos de apelación interpuestos contra la sentencia No. 324 del 18 de noviembre de 2019 proferida por el Juzgado Décimo Laboral del Circuito de Cali, y dicta la siguiente:

#### **SENTENCIA No. 338**

#### **1. ANTECEDENTES**

##### **PARTE DEMANDANTE**

Pretende el reconocimiento y pago de pensión de vejez, conforme al Decreto 758 de 1990, a partir del 3 de abril de 2008, intereses moratorios del artículo 141 de la Ley 100 de 1993, costas y agencias en derecho.

Como sustento de sus pretensiones señala que:

- i) Nació el 3 de abril de 1953.
- ii) Por resolución GNR 362719 de 2015, COLPENSIONES reconoció indemnización sustitutiva de pensión de vejez, por valor de \$3.607.475.
- iii) El 5 de febrero de 2009, solicitó el reconocimiento y pago de pensión de vejez, siendo negado por COLPENSIONES a través de resolución 9251 de 2010, argumentando que no cumplía los requisitos del Acuerdo 049 de 1990, decisión confirmada en resoluciones GNR 24744 de 2012 y VPB 2057 de 2013.
- iv) El 28 de febrero de 2013, solicitó el pago de indemnización sustitutiva de la pensión de vejez, siendo concedida en cuantía de \$13.270.869, basada en 407 semanas cotizadas.
- v) Trabajó al servicio del Departamento del Valle del Cauca desde el 8 de febrero de 1988 hasta el 31 de agosto de 1991.

#### **PARTE DEMANDADA**

COLPENSIONES propone como excepciones de mérito, las que denominó: *“inexistencia de la obligación, cobro de lo no debido, inexistencia de sanción moratoria, la innominada, buena fe, prescripción, cobro de lo no debido por falta de presupuestos legales para su reclamación, presupuestos de legalidad de los actos administrativos”*.

#### **DECISIÓN DE PRIMERA INSTANCIA**

El Juzgado Décimo Laboral del Circuito de Cali por Sentencia 324 del 18 de noviembre de 2019 DECLARÓ probada parcialmente la excepción de prescripción y no probados los demás exceptivos.

DECLARÓ que a la actora le asiste derecho a la pensión de vejez a partir del cumplimiento de los 55 años, en cuantía inicial de \$779.150.

CONDENÓ a COLPENSIONES a pagar por concepto de retroactivo la suma de \$61.609.609,52, debidamente indexada y continuar pagando la suma de \$1.202.080, a partir del 1 de noviembre de 2019.

AUTORIZÓ el descuento de la indemnización sustitutiva pagada por \$13.270.289.

AUTORIZÓ el descuento de aportes por salud.

Consideró el *a quo* que:

- i) A la entrada en vigencia de la Ley 100 de 1993 tenía 35 años de edad, siendo beneficiaria del régimen de transición.
- ii) La demandante alcanzó los 55 años el 3 de abril de 2008.
- iii) Acredita 684,14 semanas cotizadas. Entre el 3 de abril de 1988 y el 3 de abril de 2008, fueron cotizadas 611 semanas, acreditando los requisitos del Acuerdo 049 de 1990.
- iv) El IBL corresponde a \$1.038.866, que al aplicar tasa de reemplazo del 75%, resulta en una mesada de \$779.150, para el 3 de abril de 2008.
- v) Se encuentran prescritas las mesadas anteriores al 1 de abril de 2014.
- vi) No se reconocen intereses moratorios.

## **RECURSO DE APELACIÓN Y GRADO JURISDICCIONAL DE CONSULTA**

El apoderado de la demandante interpone recurso de apelación de manera parcial, solicitando el reconocimiento de los intereses moratorios del artículo 141 de la Ley 100 de 1993, desde el 1 de agosto de 2017.

COLPENSIONES interpone recurso de apelación, manifestando que no es posible el reconocimiento y pago de la prestación, pues COLPENSIONES acoge el criterio de la Corte Suprema de Justicia, que establece que para los beneficiarios del régimen de transición, no se permite la sumatoria de periodos del sector público con los cotizados al Instituto de Seguros Sociales – ISS.

Se examina el presente en grado jurisdiccional de consulta en favor de COLPENSIONES -artículo 69 del CPTSS, modificado por el artículo 14 de la Ley 1149 de 2007-.

## TRAMITE EN SEGUNDA INSTANCIA

### ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

Conforme el Art. 15 del Decreto Legislativo 806 de 2020, se corrió traslado a las partes por un término de cinco (5) días para que presenten alegatos de conclusión.

No se presentaron alegatos de conclusión.

### 2. CONSIDERACIONES:

No advierte la sala violación de derecho fundamental alguno, así como tampoco ausencia de presupuestos procesales que conlleven a una nulidad.

#### 2.1. PROBLEMA JURÍDICO

Corresponde a la Sala debe resolver si la demandante es beneficiaria del régimen de transición del Art. 36 de la Ley 100 de 1993; de ser así, se debe estudiar si le es aplicable el Acuerdo 049 de 1990 para el reconocimiento de la pensión de vejez; en caso afirmativo, establecer cuál es el monto de la mesada pensional, si hay lugar al reconocimiento de retroactivo pensional e intereses moratorios del artículo 141 de la Ley 100 de 1993.

#### 2.2. SENTIDO DE LA DECISIÓN

La sentencia **se modificará** por las siguientes razones:

Pretende la demandante el reconocimiento de la pensión de vejez en aplicación del Acuerdo 049 de 1990, bajo el amparo del régimen de transición.

El artículo 36 de Ley 100 de 1993, establece:

*“La edad para acceder a la pensión de vejez, el tiempo de servicio o el número de semanas cotizadas, y el monto de la pensión de vejez de las personas que al momento de entrar en vigencia el Sistema tengan treinta y cinco (35) o más años de edad si son mujeres o cuarenta (40) o más años de edad si son hombres, o quince (15) o más años de servicios cotizados, será la establecida en el régimen anterior al cual se encuentren afiliados. Las demás condiciones y requisitos aplicables a estas personas para acceder a la pensión de vejez, se regirán por las disposiciones contenidas en la presente Ley.”*

La demandante nació el 3 de abril de 1953 (f. 9), por tanto, al 1 de abril de 1994, fecha de entrada en vigencia de la Ley 100 de 1993, contaba con 40 años de edad, siendo en principio beneficiaria del régimen de transición de la Ley 100 de 1993.

El Acto Legislativo 01 de 2005 estableció límite en el tiempo para acceder a los derechos pensionales en aplicación del régimen de transición. En este caso, la reforma no le es aplicable toda vez que cumplió los 55 años el 3 de abril de 2008, debiendo entonces acreditar la densidad de semanas para acceder al derecho pensional, antes del 31 de diciembre de 2014.

De acuerdo con la jurisprudencia constitucional y por el principio de favorabilidad interpretativa<sup>1</sup>, aplicado por esta Sala en sus precedentes, se pueden contabilizar tiempos públicos no cotizados con las semanas aportadas al ISS en aplicación del Acuerdo 049 de 1990, aprobado por el Decreto 758 del mismo año, tanto para el cumplimiento de las 1000 semanas como para las 500 en los 20 años anteriores a la edad, y en tal sentido le asiste razón al demandante y al Juez de primera instancia al reconocer la reliquidación solicitada.

Sobre el particular, la Corte Constitucional en **sentencia T-256 del 27 de abril de 2017**, MP. Dr. Antonio José Lizarazo Ocampo, dijo:

*“Sin embargo, esta Corporación consideró necesario unificar su criterio y, con ese propósito, profirió la sentencia SU-769 de 2014<sup>2</sup>, en la que, en lo que interesa a esta providencia, sentó la tesis según la cual es posible efectuar el cómputo de las semanas cotizadas, señalando que:*

*“es un aspecto que quedó consagrado en la Ley 100 de 1993 precisamente para dar solución a la desarticulación entre los diferentes regímenes que durante un tiempo hizo imposible acumular tiempos de servicio con diferentes empleadores, reduciendo notablemente la posibilidad de los trabajadores para acceder a la pensión de vejez.”*

*Por tanto, “es posible acumular los tiempos de servicios cotizados a las cajas o fondos de previsión social, con las semanas de cotización efectuadas al*

---

<sup>1</sup> C. Const.: sentencias **C-177 del 04 de mayo de 1998**, M.P. Dr. Alejandro Martínez Caballero; **T-090 del 17 de febrero de 2009**, M.P. Dr. Humberto Antonio Sierra Porto, **T-559 del 14 de julio de 2011**, M.P. Dr. Nilson Pinilla Pinilla y **T-145 del 14 de marzo de 2013**, MP. Dra. María Victoria Calle Correa. **SU-918 del 05 de diciembre de 2013**, MP. Dr. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub. **Sentencia T-466 del 28 de julio 2015**, MP. Dr. Jorge Iván Palacio Palacio: “7.9. Como pudo observarse, en cada una de las providencias reseñadas, **en aplicación del principio de favorabilidad en la interpretación y aplicación de las normas en materia laboral**, resulta más beneficioso para los trabajadores asumir tal postura. Además, de aceptar una interpretación contraria, la misma iría en contra de los postulados constitucionales y jurisprudenciales, si se tiene en cuenta que la mentada norma en ninguno de sus apartes menciona la imposibilidad de realizar tal acumulación.”

<sup>2</sup> M.P. Jorge Iván Palacio Palacio.

*Instituto de Seguros Sociales, por cuanto la exclusividad en los aportes a esta entidad se trata de un evento no contemplado en el Acuerdo 049 de 1990.”*

Si bien la Corte Suprema de Justicia mantenía el criterio de la no procedencia de la acumulación de tiempos públicos y privados en aplicación del Acuerdo 049 de 1990, en Sentencia SL 1947 del 1 de julio de 2020, modificó su precedente “... *para establecer que las pensiones de vejez contempladas en el Acuerdo 049 de 1990, aprobado por el Decreto 758 de la misma anualidad, aplicable por vía del régimen de transición de la Ley 100 de 1993, pueden consolidarse con semanas efectivamente cotizadas al ISS, hoy Colpensiones, y los tiempos laborados a entidades públicas.*”

Conforme a lo expuesto, es procedente la acumulación de tiempos públicos y privados para el estudio de prestaciones de conformidad al Acuerdo 049 de 1990 bajo el amparo del régimen de transición de la Ley 100 de 1993, por lo que el tiempo de servicio prestado al DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA, habrá de tomarse en cuenta para el estudio de la prestación.

El artículo 12 del Acuerdo 049 de 1990 establece como requisitos para acceder a la pensión de vejez, para el caso de las mujeres, el cumplimiento de 55 años de edad y acreditar 1.000 semanas cotizadas en toda la vida laboral o 500 semanas cotizadas dentro de los 20 años anteriores al cumplimiento de la edad.

De la historia laboral allegada a folios 45-47, historia laboral tradicional (Exp. Adtivo. f.91 - HL-2013\_3651733-1369950894419) y certificados de información laboral (fl. 35-44)), se extrae que teniendo en cuenta aportes públicos y privados, en toda la vida laboral, la demandante cuenta con 664,14 semanas cotizadas; no obstante dentro de los 20 años anteriores al cumplimiento de la edad, entre el 3 de abril de 1988 y el 3 de abril de 2008, acredita un total de 603,29 semanas, acreditando así la totalidad de requisitos para la pensión de vejez, antes del límite establecido por el Acto Legislativo 01 de 2005.

El ingreso base de liquidación, debe calcularse de conformidad con el artículo 21 de la Ley 100 de 1993, pues a la entrada en vigencia de la norma, a la demandante le faltaban más de 10 para alcanzar la edad mínima de pensión.

Con el promedio de aportes de los últimos 10 años, se obtuvo un IBL de **UN MILLÓN CINCUENTA Y DOS MIL CIENTO CINCUENTA Y CINCO PESOS (\$1.052.155)**, que aplicando una tasa de reemplazo del 54% por las 668,14 (artículo

20 Acuerdo 049 de 1990), resulta en una mesada para el 3 de abril de 2008 de **QUINIENTOS SESENTA Y OCHO MIL CIENTO SESENTA Y CUATRO PESOS (\$568.164)** valor inferior al reconocido por el *a quo*. La diferencia se presenta por cuanto en la liquidación anexa a folios 110-111, se evidencia que se tomó una tasa de reemplazo del 75%, si que este sea el porcentaje aplicable al contar la demandante con 668,14 semanas de cotización.

76 001 31 05 010 2017 00713 01				DESPACHO: Tribunal Superior de Cali Sala Laboral				
Demandante: <b>MARÍA CLARA INÉS BETANCOURT GUERRERO</b>				Nacimiento: 03/04/1953 55 años a 03/04/2008				
Edad a 01/04/1994 41 años				Última cotización: 31/05/2007				
Sexo (M/F): F				Desde: Hasta: 31/05/2007				
Desafiliación: Folio				Días faltantes desde 1/04/94 para requirir: 5,042				
Calculado con el IPC base 2008				Fecha a la que se indexará el cálculo: 03/04/2008				
SBC: Indica el número de salarios base de cotización que se están acumulando para el periodo.								
PERIODOS (DD/MM/AA)	SALARIO	SBC	ÍNDICE	ÍNDICE	DÍAS DEL PERIODO	SALARIO INDEXADO	IBL	
DÉSENDE	HASTA	COTIZADO	INICIAL	FINAL				
14/01/990	31/01/990	\$ 24.280,00	2	8,280000	92,870000	8	271.544	1.357,72
102/990	28/02/990	\$ 51596,00	2	8,280000	92,870000	28	578.710	4.501,08
103/990	31/03/990	\$ 67.736,00	2	8,280000	92,870000	31	759.739	6.542,20
104/990	30/04/990	\$ 67.736,00	2	8,280000	92,870000	30	759.739	6.331,16
105/990	31/05/990	\$ 75.806,00	2	8,280000	92,870000	31	850.254	7.321,63
106/990	30/06/990	\$ 93.833,00	2	8,280000	92,870000	30	1.044.821	8.706,84
107/990	31/07/990	\$ 64.362,00	2	8,280000	92,870000	31	721.896	6.216,33
108/990	31/08/990	\$ 64.362,00	2	8,280000	92,870000	31	721.896	6.216,33
109/990	30/09/990	\$ 67.736,00	2	8,280000	92,870000	30	759.739	6.331,16
110/990	31/10/990	\$ 75.806,00	2	8,280000	92,870000	31	850.254	7.321,63
111/990	30/11/990	\$ 67.736,00	2	8,280000	92,870000	30	759.739	6.331,16
112/990	31/12/990	\$ 18.627,91	2	8,280000	92,870000	31	1.296.904	11.167,78
101/991	31/01/991	\$ 49.250,00	2	10,960000	92,870000	31	417.322	3.593,60
102/991	28/02/991	\$ 75.544,00	2	10,960000	92,870000	28	640.125	4.978,75
103/991	31/03/991	\$ 75.544,00	2	10,960000	92,870000	31	640.125	5.512,19
104/991	30/04/991	\$ 82.664,00	2	10,960000	92,870000	30	700.457	5.837,14
105/991	31/05/991	\$ 100.181,00	2	10,960000	92,870000	31	1.103.094	9.498,86
106/991	30/06/991	\$ 39.400,00	1	10,960000	92,870000	30	333.857	2.782,15
107/991	31/07/991	\$ 39.329,00	1	10,960000	92,870000	31	333.256	2.869,70
108/991	31/08/991	\$ 53.885,2	1	10,960000	92,870000	31	450.695	3.880,99
29/06/994	31/12/994	\$ 200.000,00	1	21,330000	92,870000	86	870.792	44.990,94
101/995	31/08/995	\$ 240.000,00	1	26,150000	92,870000	240	852.344	56.822,94
109/995	31/12/995	\$ 340.000,00	1	26,150000	92,870000	120	1.207.488	40.249,59
101/996	31/12/996	\$ 312.000,00	1	31,240000	92,870000	360	927.511	92.751,09
101/997	31/12/997	\$ 531.360,00	1	38,000000	92,870000	360	1.298.616	129.861,59
101/998	31/01/998	\$ 642.946,00	1	44,720000	92,870000	30	1.335.206	11.126,71
102/998	31/03/998	\$ 643.000,00	1	44,720000	92,870000	60	1.335.318	22.255,30
104/998	31/07/998	\$ 642.946,00	1	44,720000	92,870000	120	1.335.206	44.506,85
108/998	31/08/998	\$ 643.000,00	1	44,720000	92,870000	30	1.335.318	11.127,65
109/998	31/12/998	\$ 642.946,00	1	44,720000	92,870000	120	1.335.206	44.506,85
101/999	31/01/999	\$ 642.946,00	1	52,180000	92,870000	30	1.144.316	9.535,96
102/999	28/02/999	\$ 797.054,00	1	52,180000	92,870000	30	1.418.597	11.821,64
103/999	31/03/999	\$ 576.000,00	1	52,180000	92,870000	30	1.025.165	8.543,04
104/999	30/04/999	\$ 648.000,00	1	52,180000	92,870000	30	1.153.311	9.610,92
105/999	31/12/999	\$ 720.000,00	1	52,180000	92,870000	240	1.281.456	85.430,43
102/2003	28/02/2003	\$ 684.600,00	1	71,400000	92,870000	30	890.459	7.420,50
103/2003	31/03/2003	\$ 679.400,00	1	71,400000	92,870000	30	805.654	6.713,78
104/2003	30/04/2003	\$ 586.800,00	1	71,400000	92,870000	30	763.251	6.360,42
105/2003	31/05/2003	\$ 717.200,00	1	71,400000	92,870000	30	932.862	7.773,85
108/2003	31/08/2003	\$ 440.800,00	1	71,400000	92,870000	25	572.438	3.975,27
109/2003	30/09/2003	\$ 586.800,00	1	71,400000	92,870000	30	763.251	6.360,42
110/2003	31/10/2003	\$ 652.000,00	1	71,400000	92,870000	30	848.057	7.067,14
111/2003	30/11/2003	\$ 407.500,00	1	71,400000	92,870000	30	530.035	4.416,96
102/2004	29/02/2004	\$ 812.000,00	1	76,030000	92,870000	30	991.851	8.265,43
103/2004	31/03/2004	\$ 840.000,00	1	76,030000	92,870000	30	1.026.053	8.550,44
104/2004	30/04/2004	\$ 840.000,00	1	76,030000	92,870000	30	1.026.053	8.550,44
105/2004	31/05/2004	\$ 840.000,00	1	76,030000	92,870000	30	1.026.053	8.550,44
106/2004	30/06/2004	\$ 420.000,00	1	76,030000	92,870000	8	513.026	2.565,13
108/2004	31/08/2004	\$ 1026.667,00	1	76,030000	92,870000	29	1.254.065	10.102,19
109/2004	30/09/2004	\$ 1400.000,00	1	76,030000	92,870000	30	1.710.088	14.250,73
110/2004	31/10/2004	\$ 1400.000,00	1	76,030000	92,870000	30	1.710.088	14.250,73
111/2004	30/11/2004	\$ 1400.000,00	1	76,030000	92,870000	30	1.710.088	14.250,73
112/2004	31/12/2004	\$ 700.000,00	1	76,030000	92,870000	8	855.044	3.562,68
102/2005	28/02/2005	\$ 890.000,00	1	80,210000	92,870000	29	1.030.474	8.301,04
103/2005	31/03/2005	\$ 721500,00	1	80,210000	92,870000	29	835.378	6.729,44
104/2005	30/04/2005	\$ 906.500,00	1	80,210000	92,870000	29	1.049.578	8.454,93
105/2005	31/05/2005	\$ 814.000,00	1	80,210000	92,870000	23	942.478	6.021,39
108/2005	31/08/2005	\$ 1430.667,00	1	80,210000	92,870000	27	1.656.477	12.423,58
109/2005	30/09/2005	\$ 555.000,00	1	80,210000	92,870000	27	642.599	4.819,49
110/2005	31/10/2005	\$ 592.000,00	1	80,210000	92,870000	27	685.439	5.140,79
111/2005	30/11/2005	\$ 481.000,00	1	80,210000	92,870000	27	556.919	4.176,89
102/2006	28/02/2006	\$ 1582.000,00	1	84,100000	92,870000	21	1.746.972	10.190,67
103/2006	31/03/2006	\$ 1582.000,00	1	84,100000	92,870000	30	1.746.972	14.558,10
104/2006	30/04/2006	\$ 1582.000,00	1	84,100000	92,870000	21	1.746.972	10.190,67
105/2006	31/05/2006	\$ 1582.000,00	1	84,100000	92,870000	21	1.746.972	10.190,67
106/2006	30/06/2006	\$ 1792.467,00	1	84,100000	92,870000	5	1.979.387	2.749,15
108/2006	31/08/2006	\$ 1582.000,00	1	84,100000	92,870000	21	1.746.972	10.190,67
109/2006	30/09/2006	\$ 1582.000,00	1	84,100000	92,870000	30	1.746.972	14.558,10
110/2006	31/10/2006	\$ 1582.000,00	1	84,100000	92,870000	22	1.746.972	10.675,94
111/2006	30/11/2006	\$ 1582.000,00	1	84,100000	92,870000	22	1.746.972	10.675,94
112/2006	31/12/2006	\$ 2.320.000,00	1	84,100000	92,870000	7	2.561.931	4.981,53
102/2007	28/02/2007	\$ 504.000,00	1	87,870000	92,870000	30	532.679	4.438,99
103/2007	31/03/2007	\$ 630.000,00	1	87,870000	92,870000	11	665.848	2.034,54
104/2007	30/04/2007	\$ 434.000,00	1	87,870000	92,870000	30	458.696	3.822,46
105/2007	31/05/2007	\$ 504.000,00	1	87,870000	92,870000	23	532.679	3.403,23
								1.052.155
TOTAL DÍAS						3.600		
TOTAL SEMANAS COTIZADAS						514,29		
TASA DE REEMPLAZO	54%			PENSIÓN				568.164
SALARIO MÍNIMO	2.008			PENSIÓN MÍNIMA				461.500

Conforme a lo expuesto y atendiendo que se conoce también en grado jurisdiccional de consulta en favor de COLPENSIONES, se modificará la decisión, respecto del monto de mesada pensional.

La demanda propuso la excepción de prescripción, artículos 488 del CST y 151 del CPTSS. El derecho pensional es imprescriptible; sin embargo, al ser la pensión de vejez, una prestación de tracto sucesivo, prescribe lo que no se reclame en forma oportuna.

La demandante acredita el lleno de requisitos el 3 de abril de 2008, la reclamación se presentó el 5 de febrero de 2009, resuelta mediante resolución 9251 del 31 de agosto de 2010 (fl.10-12), notificada el 13 de octubre de 2010, presentándose recurso de apelación, resuelto mediante resolución VPB 2057 del 8 de julio de 2013, notificada el 30 de agosto de 2013 (fl.13-19), fecha a partir de la cual inicia a correr el término prescriptivo; al radicarse la demanda el 30 de noviembre de 2017, habiendo sobrepasado el termino trienal dispuesto en los artículos 488 del CST y 151 del CPTSS.

No obstante lo anterior, el *a quo* resolvió que la prescripción operaba para las mesadas anteriores al 1 de abril de 2014, teniendo en cuenta la última reclamación realizada. Al respecto, debe indicarse que ha sido postura de la Sala, que por ser una obligación de tracto sucesivo, para cada mesada pensional se contabiliza de forma individual el término prescriptivo; así, al haber realizado nueva solicitud pensional el 31 de marzo de 2017, habría operado el fenómeno prescriptivo respecto de las mesadas causada con anterioridad al 31 de marzo de 2017, y no el 1 de abril de 2014 como se estableció en primera instancia; sin embargo al conocerse también en grado jurisdiccional de consulta en favor de COLPENSIONES y no ser objeto de apelación, se confirmará la decisión del *a quo*.

A partir del 1 de enero de 2022, la actualización de la mesada arroja un valor inferior al salario mínimo legal mensual, por tanto, a partir de esa fecha se equipara la mesada pensional a dicho monto. Así las cosas, COLPENSIONES debe pagar a la demandante, como retroactivo de pensión de vejez, por mesadas causadas entre el 1 de abril de 2014 y el 31 de agosto de 2022, la suma de **NOVENTA Y OCHO MILLONES CIENTO SETENTA Y DOS MIL DOSCIENTOS ONCE PESOS (\$98.172.211)**, y a partir del 1 de septiembre de 2022, continuar pagando una mesada de **UN MILLÓN DE PESOS (\$1.000.000)**.



1/04/2014	31/12/2014	0,0366	10	\$ 697.334	\$ 6.973.336
1/01/2015	31/12/2015	0,0677	14	\$ 722.856	\$ 10.119.984
1/01/2016	31/12/2016	0,0575	14	\$ 771.793	\$ 10.805.107
1/01/2017	31/12/2017	0,0409	14	\$ 816.172	\$ 11.426.401
1/01/2018	31/12/2018	0,0318	14	\$ 849.553	\$ 11.893.741
1/01/2019	31/12/2019	0,0380	14	\$ 876.569	\$ 12.271.962
1/01/2020	31/12/2020	0,0161	14	\$ 909.878	\$ 12.738.296
1/01/2021	31/12/2021	0,0562	14	\$ 924.527	\$ 12.943.383
1/01/2022	31/08/2022		9	\$ 1.000.000	\$ 9.000.000
					<b>\$ 98.172.211</b>

Respecto a reconocimiento de los intereses moratorios del Art. 141 de la Ley 100 de 1993, la Sala de Casación de la Corte Suprema de Justicia en sentencia SL 3130 – 2020, señaló que estos proceden para prestaciones reconocidas bajo el régimen de transición de la Ley 100 de 1993. Además, existe un criterio unificado respecto de suma de tiempos para la aplicación del Acuerdo 049 de 1990. Por tanto, prospera el recurso de apelación, debiendo reconocer intereses moratorios del artículo 141 de la Ley 100 de 1993.

Conforme lo previsto en el párrafo 1 del artículo 33 de la Ley 100 de 1993, modificado por el artículo 9 de la Ley 797 de 2003, las entidades de seguridad social tienen un periodo de gracia de cuatro (4) meses para el reconocimiento y pago de la prestación. La reclamación se presentó el 5 de febrero de 2009, venciendo los 4 meses el 5 de junio de 2009, causándose intereses a partir del 6 de junio de 2009. El recurso de apelación fue resuelto mediante resolución VPB 2057 del 8 de julio de 2013, notificada el 30 de agosto de 2013, siendo presentada la demanda el 30 de noviembre de 2017, habría operado la prescripción. Sin embargo, se presentó reclamación por intereses moratorios el 31 de marzo de 2017, por lo que prescriben los intereses moratorios causados con anterioridad al 31 de marzo de 2014, debiendo reconocerse a partir del 1 de abril de 2014.

Costas en esta instancia a cargo de la COLPENSIONES y en favor de la demandante. No se causan costas por la consulta.

***En mérito de lo expuesto, la Sala Cuarta de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,***

**RESUELVE:**

**PRIMERO.- MODIFICAR** el numeral **SEGUNDO** de la sentencia 324 del 18 de noviembre de 2019 proferida por el **JUZGADO DÉCIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI**, en el sentido de **DECLARAR** que la señora **MARÍA CLARA INÉS BETANCOURT**, de notas civiles conocidas en el proceso, le asiste el derecho a la pensión de vejez como beneficiaria del régimen de transición del artículo 36 de la Ley 100 de 1993, bajo lo dispuesto en el Acuerdo 049 de 1990, a partir del cumplimiento de los 55 años de edad, en cuantía inicial de **QUINIENTOS SESENTA Y OCHO MIL CIENTO SESENTA Y CUATRO PESOS (\$568.164)**.

**SEGUNDO.- MODIFICAR** el numeral **TERCERO** de la sentencia 324 del 18 de noviembre de 2019 proferida por el **JUZGADO DÉCIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI**, en el sentido de **CONDENAR** a **COLPENSIONES** a pagar en favor de **MARÍA CLARA INÉS BETANCOURT**, por concepto de retroactivo de pensión de vejez, por mesadas causadas entre el 1 de abril de 2014 y el 31 de agosto de 2022, la suma de **NOVENTA Y OCHO MILLONES CIENTO SETENTA Y DOS MIL DOSCIENTOS ONCE PESOS (\$98.172.211)**.

A partir del 1 de septiembre de 2022, continuar pagando una mesada de **UN MILLÓN DE PESOS (\$1.000.000)**.

**Confirmar** en lo demás el numeral.

**TERCERO.- REVOCAR** el numeral **CUARTO** de la sentencia 324 del 18 de noviembre de 2019 proferida por el **JUZGADO DÉCIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI**, y en su lugar **CONDENAR** a **COLPENSIONES** a pagar en favor de **MARÍA CLARA INÉS BETANCOURT**, intereses moratorios del artículo 141 de la Ley 100 de 1993, sobre el retroactivo reconocido, liquidados a partir del 1 de abril de 2014, y hasta que se realice el pago efectivo de la obligación.

**CUARTO.- CONFIRMAR** en lo demás la sentencia 324 del 18 de noviembre de 2019 proferida por el **JUZGADO DÉCIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI**.

**QUINTO.- COSTAS** en esta instancia, a cargo de la demandada y en favor de la demandante. Se fijan como agencias en derecho la suma de \$1.000.000. Las costas impuestas serán liquidadas conforme el Art. 366 del C.G.P. **SIN COSTAS** por la consulta.

**SEXTO.- NOTIFÍQUESE** esta decisión mediante inserción en la página web de la Rama Judicial. <https://www.ramajudicial.gov.co/web/despacho-006-de-la-sala-laboral-del-tribunal-superior-de-cali/16>

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**MARY ELENA SOLARTE MELO**

**Con firma electrónica**

  
**ANTONIO JOSÉ VALENCIA MANZANO**

  
**GERMAN VARELA COLLAZOS**

Firmado Por:

**Mary Elena Solarte Melo**

**Magistrado Tribunal O Consejo Seccional**

**Sala 006 Laboral**

**Tribunal Superior De Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **85d273bd102bcb3274446e039e8bf711508b7a7a91b4201085cc621daf1125a2**

Documento generado en 28/09/2022 09:11:31 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**